

Reglamento del Funcionamiento de los Órganos Colegiados

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento regula el funcionamiento de los órganos colegiados de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, con excepción de los que se rigen por su propio ordenamiento.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento son órganos colegiados:

- I. La Asamblea Universitaria; y
- II. Los Consejos Técnicos de Escuela, Facultad o Unidad Académica.

Artículo 3. Los órganos colegiados se integran conforme a lo señalado en el Estatuto Orgánico.

El Rector y los Directores de Escuela, Facultad o Unidad Académica fungirán como presidente de la Asamblea Universitaria y de los Consejos Técnicos respectivamente.

El Secretario General y los Secretarios Académicos fungirán como Secretario de la Asamblea Universitaria y de los Consejos Técnicos respectivamente, tendrán voz y voto en las sesiones.

Artículo 4. Los integrantes de los órganos colegiados son:

- I. El Rector, Secretario General, Decano de la Universidad, los Directores, Decano y Secretario Académico de Escuela, Facultad y Unidad Académica;
- II. Los representantes propietarios alumnos y del personal académico; y
- III. Los representantes de los sindicatos, solo para el caso de la Asamblea Universitaria.

Artículo 5. La Asamblea Universitaria y los Consejos Técnicos funcionarán dentro de las instalaciones de la Universidad. En casos de fuerza mayor podrán sesionar en lugares distintos por acuerdo del órgano colegiado respectivo.

Artículo 6. Durante las ausencias del Rector o de los Directores en su carácter de presidente de la Asamblea Universitaria o de los Consejos Técnicos respectivos, serán sustituidos por el Secretario General o por los Secretarios Académicos, según corresponda. Tendrán los derechos y obligaciones

inherentes al cargo.

Artículo 7. Los miembros del personal académico y los alumnos asambleístas y consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el Estatuto Orgánico.

CAPÍTULO II DE LAS ELECCIONES

Artículo 8. Las elecciones del personal académico y de los alumnos asambleístas y consejeros se efectuarán en el mes de septiembre del año que corresponda, cada dos años tanto en la Asamblea Universitaria como en los Consejos Técnicos de Escuela, Facultad o Unidad Académica.

Artículo 9. El Director de la Escuela, Facultad o Unidad Académica que corresponda, convocará con cinco días hábiles de anticipación a elecciones de asambleístas y consejeros entre el personal académico y los alumnos. El Secretario Académico será quien arbitre y certifique la legalidad del proceso electoral.

Artículo 10. Por cada asambleísta o consejero propietario, se elegirá o nombrará, según corresponda, un suplente en la misma forma, por el mismo tiempo y deberá reunir los mismos requisitos que el propietario. Tendrá los derechos y obligaciones inherentes al cargo en ausencia del propietario.

Artículo 11. La convocatoria para la elección de asambleístas o consejeros miembros del personal académico y de los alumnos deberá contener al menos:

- I. La relación de miembros del personal académico o de los alumnos que reúnen los requisitos para ser asambleísta o consejero;
- II. La fecha, hora y lugar de la votación;
- III. La fecha en que se darán a conocer los resultados.

Artículo 12. Para votar, en el caso de los miembros del personal académico, son requisitos indispensables:

- I. Estar adscrito a la Escuela, Facultad o Unidad Académica en la que se convocó a las elecciones;
- II. Presentar, en el momento de votar, la credencial vigente expedida por la Universidad;
- III. Ejercer su derecho al voto por un solo candidato de la relación anexa a la convocatoria.

Artículo 13. Para votar, en el caso de los alumnos, son requisitos indispensables:

- I. Estar inscrito en el período escolar en que se lleven a cabo las elecciones;
- II. Figurar en la lista de asistencia de los alumnos;
- III. Presentar, en el momento de votar, la credencial vigente expedida por la Universidad;
- IV. Ejercer su derecho al voto por un solo candidato de la relación anexa a la convocatoria.

Artículo 14. Para el caso de los alumnos asambleístas y consejeros, se elegirán a los representantes de grupo quienes procederán a registrar ante la Secretaría Académica que corresponda, candidatos, propietario y suplente, de la relación que consigna la convocatoria hasta cuatro días antes de las elecciones.

El Secretario Académico de la Escuela, Facultad o Unidad Académica publicará, dos días antes de las elecciones, la relación de candidatos registrados; especificando el grupo o grupos que los proponen y convocará a asamblea de representantes de grupo para la elección en el lugar indicado en la convocatoria. El Secretario Académico hará el cómputo de los votos emitidos y la declaración de los alumnos asambleístas y consejeros. El voto será preferentemente secreto.

Artículo 15. Los alumnos asambleístas y consejeros propietarios y suplentes recibirán copia de la constancia que los acredite como tales. Las constancias serán firmadas por el Director y el Secretario Académico; el original deberá ser remitido por el Director de la Escuela, Facultad o Unidad Académica a la Secretaría General de la Universidad.

Los nombres de los asambleístas y consejeros se publicarán en el tablero de avisos de las Escuelas, Facultades o Unidades Académicas.

Los problemas por cualquier asunto no previsto que se presenten durante las elecciones serán resueltos por el Secretario Académico en primera instancia y, en su caso, por el Consejo Técnico respectivo.

Artículo 16. El Secretario General de la Universidad convocará a elecciones con quince días de anticipación para la elección de los representantes de los Sindicatos ante la Asamblea Universitaria.

La convocatoria deberá contener día, hora y lugar en que se realizará la elección.

Las elecciones se efectuarán en el transcurso del mes de septiembre.

El Secretario General de la Universidad nombrará un representante que de fe del acto.

La elección de los representantes asambleísta de los Sindicatos se ajustará a los términos que disponga su propia reglamentación sindical.

Artículo 17. El cargo de asambleísta o consejero propietario o

suplente ante un órgano colegiado será honorífico, personal e intransferible.

CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO

Artículo 18. El tiempo de representación se inicia al momento de instalación y deberá concluir hasta la siguiente instalación del órgano colegiado de que se trate.

Artículo 19. En la Asamblea Universitaria la acreditación de los asambleístas, profesores y alumnos, propietarios y suplentes, deberá realizarla el Director de la Escuela, Facultad o Unidad Académica, ante la Secretaría General de la Universidad.

En la apertura de sesiones de la Asamblea Universitaria o de los Consejos Técnicos, el Rector o el Director, según se trate, tomarán la protesta a los nuevos miembros acreditados.

Artículo 20. Los asambleístas y consejeros tienen los siguientes derechos:

- I. Gozar de voz y voto en las sesiones;
- II. Realizar las propuestas y estudios que se orienten al cumplimiento de las atribuciones de la Asamblea Universitaria o de los Consejos Técnicos, según se trate, por conducto de la Secretaría General y Secretaría Académica, respectivamente;
- III. Formar parte de las comisiones, para las cuales fueren designados;
- IV. Las demás que señale este Reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 21. Los asambleístas y consejeros tienen las siguientes obligaciones:

- I. Asistir a las sesiones a las que fueren convocados;
- II. Desempeñar en forma eficiente los trabajos y comisiones que le hayan sido asignados y que hubiesen aceptado;
- III. Cumplir con los preceptos de la legislación universitaria;
- IV. Actuar con orden y respeto durante las sesiones;
- V. Comunicar por escrito al Secretario del órgano colegiado respectivo las causas de sus inasistencias cuando menos con tres días hábiles de anticipación;
- VI. Las demás que señale este Reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

En caso de inasistencia de los propietarios, los suplentes deberán ocupar su lugar con derecho a voz y voto en las sesiones.

Artículo 22. En caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, los asambleístas o consejeros podrán hacerse acreedores a las sanciones siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Expulsión de la sesión;
- III. Suspensión temporal como integrante de la Asamblea o del Consejo respectivo;
- IV. Suspensión definitiva como integrante de la Asamblea o del Consejo respectivo.

El Presidente a través del Secretario comunicará la sanción

al afectado en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores al día en que se efectuó la sesión.

Artículo 23. Para la aplicación de las sanciones previstas en las fracciones III y IV del artículo anterior se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El órgano colegiado se erigirá en jurado especial;
- II. El Secretario expresará los cargos que por escrito se hayan hecho en contra de algún miembro del órgano colegiado;
- III. El órgano colegiado escuchará la defensa del afectado y recibirá las pruebas que presente;
- IV. El órgano colegiado una vez analizadas las pruebas y argumentos aportados emitirá su resolución;

Las resoluciones de los órganos colegiados serán impugnables solamente en los términos que señalan los artículos 22 fracción XI, 45 fracción XIV, 49, 56, 57, 58, 62, 63, 64 y 65 del Estatuto Orgánico.

Artículo 24. Los propietarios deberán ser reemplazados en los siguientes casos:

- I. Cuando exista renuncia y ésta sea aprobada por el órgano colegiado respectivo;
- II. Cuando falten a tres sesiones consecutivas o cinco no consecutivas;
- III. Por incapacidad total o parcial. Si se trata de incapacidad parcial, siempre que ésta le impida asistir a las sesiones;
- IV. Cuando sean suspendidos temporal o definitivamente;
- V. Por muerte.

En los casos anteriores se procederá a instalar al suplente.

Artículo 25. Las sesiones de los órganos colegiados serán:

- I. Ordinarias, las que se realicen por lo menos cada cuatro meses, en la Asamblea Universitaria y cada seis meses en los Consejos Técnicos. Serán convocadas por el Rector o el Director en su carácter de Presidente del órgano colegiado;
- II. Extraordinarias, cuando por la importancia y trascendencia del asunto de que se trate no sea conveniente esperar hasta la celebración de la siguiente sesión ordinaria o cuando se trate de aprobación de reglamentos. Se realizarán en cualquier fecha a convocatoria del Presidente respectivo o a solicitud expresa de al menos una tercera parte del total de los miembros del órgano colegiado.
En caso de que el Presidente del órgano colegiado no atienda la petición de la comunidad universitaria, los representantes podrán emitir una convocatoria en un término de diez días, con la suscripción de cuando menos una tercera parte del total de los miembros del órgano colegiado;
- III. Solemnes, en los siguientes casos:
 - a) Toma de protesta y posesión del cargo de Rector o de Director de Escuela, Facultad o Unidad Académica;
 - b) Presentación del informe anual del Rector o del Director de Escuela, Facultad o Unidad Académica;
 - c) Otorgamiento de distinciones o grados honoríficos;

d) Los demás que determine el órgano colegiado.

Artículo 26. Los órganos colegiados sesionarán siempre en pleno y podrán nombrar las comisiones que estimen necesarias para el tratamiento específico de asuntos de su competencia.

Artículo 27. Las convocatorias se harán por escrito y contendrán las indicaciones de lugar, fecha y hora en que se celebrará la sesión, así como el orden del día y se acompañarán del acta de la sesión anterior, así como de los informes y documentos relativos a los puntos a tratar en el orden del día.

Para las sesiones ordinarias la convocatoria se notificará cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que se celebrará la sesión.

Para las sesiones extraordinarias la convocatoria se notificará cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que se celebrará la sesión.

Artículo 28. Para celebrar la sesión en primera convocatoria se requerirá el quórum de más de la mitad de los asambleístas o consejeros miembros del personal académico y más de la mitad de asambleístas o consejeros alumnos y la presencia del Presidente.

Artículo 29. En caso de ser necesaria una segunda convocatoria por no haberse celebrado la sesión en la primera fecha convocada, se citará siete días hábiles después para la celebración de la sesión.

La sesión así convocada se efectuará con los miembros que concurran.

Artículo 30. Las sesiones se sujetarán al orden siguiente:

- I. Lista de asistencia y verificación del quórum;
- II. Instalación de la sesión;
- III. Aprobación del orden del día;
- IV. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;
- V. Discusión y aprobación, en su caso, de los asuntos previstos en el orden del día y propuestas de acuerdos;
- VI. Asuntos generales, cuando corresponda.

En el desarrollo de las sesiones, el Presidente podrá proponer los recesos que sean necesarios.

Artículo 31. En las sesiones de la Asamblea Universitaria y de los Consejos Técnicos, se observarán las siguientes reglas:

- I. El desarrollo de los trabajos seguirá el orden del día;
- II. Los representantes podrán intervenir con orden, claridad y respeto cuando se les conceda el uso de la palabra;
- III. En ningún caso se permitirán las discusiones en forma de diálogo entre los asambleístas o consejeros;
- IV. Las intervenciones tendrán una duración de tres minutos a menos que se apruebe un tiempo mayor;
- V. Cuando el tema esté suficientemente discutido se someterá a votación.

Artículo 32. Quienes inicien una sesión, sean los propietarios, los suplentes o los sustitutos, no podrán ser suplidos o sustituidos, durante el desarrollo de la misma, salvo cuando se trate de los presidentes.

Artículo 33. A las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán asistir las autoridades y funcionarios que el Presidente del órgano colegiado respectivo estime conveniente para que, en su caso, informen sobre los asuntos de su competencia, podrán concurrir con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 34. En la Asamblea Universitaria y en los Consejos Técnicos las resoluciones se adoptarán válidamente por el voto de la mitad más uno de los miembros presentes, excepto que una disposición legal o reglamentaria exija para el consenso una mayoría calificada.

En los Consejos Técnicos para resolver sobre la remoción de los Directores y la suspensión temporal o definitiva de los alumnos, se requerirá del voto de cuando menos dos terceras partes de los miembros presentes. Los afectados podrán recurrir en segunda instancia a la Asamblea Universitaria.

Artículo 35. En la Asamblea Universitaria, para la votación se requerirá de cuando menos dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión, en los siguientes casos:

- I. Remoción del Rector;
- II. Aprobación anual del presupuesto de ingresos y egresos de la Universidad;
- III. Constitución o establecimiento de nuevas Escuelas, Facultades o Unidades Académicas;
- IV. Reformas al Estatuto Orgánico; y
- V. Las demás que establezca la legislación universitaria.

Los acuerdos de la Asamblea o de los Consejos Técnicos una vez realizada la votación no podrán ser modificados ni revocados en la misma sesión.

Artículo 36. Para la discusión y resolución de los asuntos el Presidente realizará una exposición inicial y posteriormente se abrirá un registro de oradores.

Una vez que hayan participado los oradores registrados, si se considera suficientemente discutido el punto, se procederá de inmediato a la votación. En caso contrario, se abrirá un nuevo registro de hasta tres oradores, al término de estas intervenciones se determinará si ha sido suficientemente discutido el punto o si continúa la discusión, en cuyo caso se observará el procedimiento anterior.

En caso de empate se procederá a una segunda votación previa a un periodo de discusión. Si el empate subsiste el Presidente tendrá voto de calidad.

Cuando en un asunto no se registren intervenciones, se entenderá que es de obvia resolución, por lo que se omitirá su discusión y someterá a votación de inmediato.

Artículo 37. Las votaciones en la Asamblea y en los Consejos Técnicos podrán ser como sigue:

- I. Económicas, cuando los representantes manifiestan su voluntad levantando la mano para emitir su voto y sólo

- se registra el resultado final;
- II. Nominales, cuando cada representante emite en voz alta su voto y éste se asienta con su nombre;
- III. Secretas, cuando cada representante emite su voto por escrito por medio de cédula anónima.

Los tipos de mayoría que se adoptarán en la toma de decisiones de los órganos colegiados serán: simple, calificada, relativa, absoluta o también conocida como unanimidad.

Artículo 38. Durante la celebración de las sesiones, el Presidente del órgano colegiado tendrá las siguientes funciones:

- I. Hacer la declaración de apertura, suspensión, reanudación y clausura de la sesión;
- II. Presentar el orden del día;
- III. Conducir la sesión con orden y fluidez;
- IV. Suspender la sesión cuando por cualquier circunstancia se altere el orden y no sea posible su continuidad.

Artículo 39. Los Secretarios de los órganos colegiados tendrán las siguientes funciones:

- I. Llevar el registro, asistencia y reemplazo de los integrantes del órgano colegiado;
- II. Notificar la convocatoria y hacer llegar a los asambleístas, los documentos correspondientes al orden del día, en tiempo y forma;
- III. Pasar lista y certificar la existencia del quórum;
- IV. Realizar el cómputo de los votos;
- V. Levantar las actas;
- VI. Publicar los acuerdos;
- VII. Las demás que sean afines para el adecuado funcionamiento de la oficina del órgano colegiado.

Artículo 40. De cada sesión de la Asamblea o del Consejo respectivo se levantarán las actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario. Las actas se deberán registrar en el libro correspondiente.

Artículo 41. Los acuerdos que emitan los órganos colegiados son de cumplimiento obligatorio y deberán ser publicados. Los acuerdos de la Asamblea Universitaria se publicarán en la Gaceta Universitaria.

CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES

Artículo 42. La Asamblea y los Consejos podrán integrar comisiones permanentes y especiales de entre sus miembros y nombrar los asesores que consideren necesarios, los cuales podrán ser miembros de la comunidad universitaria o externos.

Las comisiones serán creadas por acuerdo expreso de la Asamblea Universitaria o del Consejo Técnico respectivo, a propuesta del Presidente o de cuando menos una tercera parte de sus miembros. En el mandato se señalará la fecha en que deberá presentar su dictamen.

Las comisiones deberán mantener informado al órgano colegiado respectivo del avance de sus trabajos.

Artículo 43. Las comisiones en la Asamblea Universitaria son:

- I. La Comisión de Honor y Justicia;
- II. La Comisión de Inversiones;
- III. La Comisión Legislativa; y
- IV. La Comisión de Presupuesto.
- V. Las demás que apruebe la Asamblea Universitaria.

Artículo 44. La Comisión de Honor y Justicia se regirá por su propio reglamento.

Artículo 45. Las comisiones en la Asamblea Universitaria estarán formadas por cuando menos seis miembros. Los Consejos Técnicos determinarán el número de miembros que integren sus comisiones.

En las comisiones de la Asamblea Universitaria se procurará que se encuentren equilibradas las representaciones de las distintas Escuelas, Facultades y Unidades Académicas de la Universidad.

En las comisiones de los Consejos Técnicos se procurará que se encuentren equilibradas las representaciones de los distintos programas académicos de la Escuela, Facultad o Unidad Académica.

Artículo 46. Sólo se podrán proponer como integrantes de las comisiones a los miembros del órgano colegiado presentes en la sesión o a los ausentes en la misma que previamente manifiesten su aceptación por escrito.

Artículo 47. Se deroga.

Artículo 48. Las reuniones de las comisiones serán privadas, excepto que el órgano colegiado apruebe que sean públicas.

Artículo 49. Las comisiones se reunirán con la frecuencia que su trabajo demande. Funcionarán válidamente con cuando menos la mitad de sus integrantes.

Artículo 50. En cada comisión existirá un Presidente, un Secretario y Vocales, elegidos en el seno de la propia comisión de entre sus miembros.

Artículo 51. En las reuniones de las comisiones el Presidente podrá declarar la inexistencia de quórum transcurridos treinta minutos de la hora citada.

Artículo 52. Son funciones del Presidente de la Comisión, las siguientes:

- I. Presidir las reuniones de la Comisión;
- II. Programar la periodicidad y duración de las reuniones;
- III. Dirigir el desarrollo de las mismas con orden, precisión y fluidez;
- IV. Representar a la Comisión ante las autoridades universitarias;
- V. Rendir el dictamen correspondiente ante la Asamblea Universitaria o Consejo de que se trate;
- VI. Las demás que sean afines.

Artículo 53. Son funciones del Secretario de la Comisión, las siguientes:

- I. Elaborar la convocatoria por acuerdo del Presidente;

- II. Elaborar las minutas de las reuniones;
- III. Reproducir y enviar con anticipación a los miembros de la Comisión, el material, información o datos complementarios que fuesen necesarios para el estudio de los asuntos a tratar;
- IV. Cumplir cualquier otra función que la Comisión o el Presidente le asignen.

Artículo 54. Son funciones de los Vocales, las siguientes:

- I. Participar activamente en todos los trabajos encomendados a la Comisión;
- II. Cumplir cualquier otra función que les asigne la Comisión.

Artículo 55. Los miembros de las comisiones tendrán derecho a voz y voto y las decisiones serán tomadas por mayoría simple. En ningún caso se tomarán en cuenta los votos de los miembros ausentes. Los asesores solo tendrán derecho a voz.

En los casos de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 56. La membresía en las comisiones, motivadas por dejar de pertenecer definitivamente al órgano colegiado, será cubierta por el sustituto o el suplente.

Artículo 57. Se levantarán minutas de todas las reuniones de las comisiones, las cuales se inscribirán en el libro correspondiente.

Artículo 58. Las comisiones rendirán su dictamen dentro del plazo otorgado por el órgano colegiado correspondiente. El plazo será prorrogable siempre que existan causas justificadas. La prórroga deberá ser aprobada, en su caso, por la Asamblea o por el Consejo respectivo.

Artículo 59. Las comisiones serán disueltas en los siguientes casos:

- I. Por incumplimiento del mandato;
- II. Por vencimiento del plazo otorgado;
- III. Por no reunirse en tres ocasiones consecutivas o en cinco no consecutivas en el periodo de un año;
- IV. Por desaparecer el motivo que las originó; y
- V. Por cualquier otra causa que determine el órgano colegiado respectivo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento fue aprobado por la Asamblea Universitaria en su sesión no. 244 de 5 de julio de 2007 y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. Se abroga el Reglamento de la Asamblea Universitaria.

Tercero. En tanto no se expida un nuevo Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia continuarán vigentes las disposiciones que no se opongan al presente Reglamento.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011

Primero. Las presentes reformas a este Reglamento fueron aprobadas por la Asamblea Universitaria en su sesión no. 262 de 25 de noviembre de 2011 y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.



Ing. José Ma. Leal Gutiérrez
Rector



Dra. Olga Hernández Limón
Secretaria General